

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ANA ISABEL SALAS OSPINA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado	05001 33 33 024 2019 00156 00
Interlocutorio	No. 156
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal

como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** con la contestación de la demanda visible a folios 112 a 126 propuso las excepciones denominadas:

- Legalidad del acto administrativo acusado-inexistencia de violación a las normas constitucionales y legales en que se fundó.
- La obligación de respetar el precedente judicial de naturaleza vertical fijado por el Consejo de Estado.
- La pérdida de fuerza ejecutoria-inexistencia de regulación de la entidad que defina las condiciones particulares para la asignación de la prestación.

-Prescripción de lo reclamado.

2.2. Como quiera que las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido la decisión frente a la excepción mixta de prescripción, en tanto tal como fue planteada, solo será necesario su estudio en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.3. Ahora, advierte esta judicatura que la parte demandante solicita al despacho se pronuncie sobre las excepciones de **CADUCIDAD y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, las que no fueron propuestas por la accionada, por tanto el despacho se pronunciará de oficio frente a las mismas, pues de encontrarse demostradas serian causal de terminación del proceso.**

2.3.1. DE LA CADUCIDAD:

Manifestó la parte actora que como se demanda la nulidad del acto que niega la prima técnica de la demandante, y ésta es una prestación periódica, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar ya que podrá demandarse en cualquier tiempo.

2.3.1.1. Al respecto en el presente caso, debe dilucidarse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en

cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- que podrá demandante en cualquier tiempo cuando:

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la prima técnica como una prestación periódica en los siguientes términos¹

"La prima técnica fue concebida como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Por su parte, esta Corporación mediante proveído de 3 de marzo de 2018², estableció el término de caducidad de las acreencias periódicas, de la siguiente manera:

(...) Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA(...)".

Frente a lo anterior, se precisa que al momento de presentación de la demanda, la parte actora tenía vínculo laboral vigente con la demandada y por lo tanto, la prima técnica tiene la connotación de prestación periódica y en consecuencia, podía demandarla en cualquier tiempo.

¹ Auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. NR: 25000-23-42-000-2014-02814-01(1833-15).

² Auto de 15 de marzo de 2018. MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. NR: 2110301. 25000-23-42-000-2015-01448-01

De conformidad con lo anterior, **NO SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

2.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Expuso que la demandante se encuentra legitimada para solicitar la asignación y pago del derecho y para accionar contra la entidad nominadora a fin de que sea condenada a pagar la prima técnica de evaluación del desempeño, previa la declaratoria de nulidad del acto que niega expedido por el ICBF.

2.4.1. Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas constituyan el extremo de la litis. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones de la demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en el momento de proferir la sentencia de instancia, una vez se recopilado el material probatorio necesario, que se determine si se encuentra probada la legitimación material en la causa por activa y por pasiva, al precisarse si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prima técnica y si está a cargo de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

3.- DE LAS PRUEBAS

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE

- Copia del acto administrativo que niega el reconocimiento de la prima técnica de la demandante. Fls. 26-27.
- Certificaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relacionadas con la asignación básica mensual por año, cargo, decreto, periodo, año evaluado y calificación. Fls. 32 a 36.

- Resoluciones y calificaciones de inscripción en el registro público de empleados de carrera administrativa y actualizaciones. 51-58.
- Actas de posesión en cargos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Fls. 37-40.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría. Fl. 94.

3.2 PARTE DEMANDADA:

Enunció con la contestación de la demanda que como prueba documental aportaba los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso, pero lo mismos aun no obran en el expediente a pesar de que se requirió para ello por segunda vez en auto del 11 de diciembre de 2019; así las cosas, se requerirá a la demandada para que los aporte dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir notificación de la presente providencia so pena de las **SANCIONES LEGALES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMÁS PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso, so pena de las sanciones previstas de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00156 00

Demandante: Ana Isabel Salas Ospina

Demandado: ICBF

Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria